

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administración, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, a 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan a 25 céntimos linea y su

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2424.

*Negociado 3.-Orden público. Circular.*  
Los Sres. Alcaldes de los pueblos que pertenecen al priorato, manifestarán á este Gobierno á la mayor brevedad posible, si se halla en término de su jurisdicción Gregorio Cervelló y Sales, natural de Flix.

Tarragona 12 de Octubre de 1871.—  
El Gobernador, Rómulo Mascaró.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 10 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Decreto.*—Visto el expediente de indulto promovido por Eulogio Mansilla, Victoriano Bueno, Luciano Montero, Luis Peñaranda, Isaac Pascual, Sergio Miravalles, Severo Bueno, José Miravalles, Martín Estéban, Fermín Requejo, Agapito Miravalles, Francisco Bueno, Celestino Bueno, Benito Casado, Esteban Miguel, Lino Miravalles, Manuel Pascual, Matías Nogales, Aureliano Casin, Pedro Casin, Bonifacio Mansilla y Justo Casin, vecinos de Roa, procesados por los delitos de homicidio ejecutados en riña y lesiones, y sentenciados por la Audiencia de Burgos á tres años y siete meses de prisión correccional los seis primeros; á tres años de igual prisión los 14 siguientes, y á dos meses y un dia de arresto mayor al último, y además á cuatro meses de arresto mayor Victoriano Bueno y Luis Peñaranda; á un mes y un dia de arresto mayor Pedro Casin, Francisco Bueno, Aureliano Casin, Manuel Pascual; á la multa de 40 pesetas Justo Casin, y últimamente á 10 dias de arresto menor Luis Peñaranda, también por lesiones como falta incidental del delito. Considerando que, según informa el Tribunal sentenciador, las pasiones políticas tan exacerbadas en los momentos en que se cometieron los delitos de que

se trata fueron la causa de los mismos, y que son muy favorables los antecedentes de los procesados, la mayor parte de ellos casados y sin mas recurso que su trabajo personal para atender al sustento de las respectivas familias;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder á Eulogio Mansilla y consortes indulto de las penas personales y pecuniarias que no hubieren cumplido todavía y que les fueron impuestas por los expresados delitos.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Decreto.*

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas Me ha presentado D. José Pascasio de Escoriza, quedando satisfecho del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Santiago Diéguez Madrazo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Valdés y demás vecinos de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar las obras necesarias á fin de restablecer el antiguo cauce del

Río Nonay y evitar los daños que han sufrido con el desbordamiento de las aguas de este río, debiendo sujetarse el concessionario á las condiciones siguientes:

1.º Las estacas y espigones proyectados no podrán tener mayor altura que la que toman las aguas del río en las avenidas ordinarias.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al plano presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1871.—Madrazo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese centro directivo al dar cuenta de la consulta elevada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, S. M. el Rey se ha servido resolver que á los Catedráticos de Instituto que hayan quedado ó resulten excedentes de las asignaciones de que sean propietarios, y se encarguen por acuerdo de los Claustros respectivos de otras legalmente establecidas, sé les considere como de servicio activo para los efectos de escalafón el tiempo que se encuentren en este caso; debiendo percibir por entero el sueldo correspondiente á la cátedra que desempeñen y los haberes que hayan obtenido por premios de antigüedad y mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Madrazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Valdés y demás vecinos de la Pola de Laviana, provincia de Oviedo, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan ejecutar las obras necesarias á fin de restablecer el antiguo cauce del

fluyen en el desarrollo de la riqueza y bienestar del pueblo; y atendiendo á lo propuesto por V. I., oido el dictámen del Rector de la Universidad de Sevilla, se ha dignado resolver que se den las gracias, tanto á la Diputación provincial como al Claustro del Instituto referidos por su patriótica conducta, y que se publique para su satisfacción en la *Gaceta de Madrid* con esta orden el cuadro de las enseñanzas de la nueva Escuela.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1871.—Madrazo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ESCUELA LIBRE PROFESIONAL de Huelva.

*CUADRO DE LAS CARRERAS QUE SE PROPORCIONAN EN ESTE ESTABLECIMIENTO, CON EXPRESIÓN DE LAS ASIGNATURAS DE QUE CONSTA CADA UNA DE ELLAS.*

*Carrera de Maestros de obras y Aparejadores.*  
Aritmética y Álgebra.  
Geometría y Trigonometría.  
Topografía.  
Geometría descriptiva.  
Construcción.  
Arquitectura legal.  
Redacción de proyectos y práctica.  
Dibujo lineal y topográfico.  
Noción de Derecho.

*Carrera de Agrimensores peritos tasadores.*

Aritmética y Álgebra.  
Geometría y Trigonometría.  
Física.  
Topografía y Agrimensura.  
Noción de Historia natural.  
Noción de Arquitectura.  
Dibujo lineal y topográfico.  
Noción de Derecho.

*Carrera de Pilotos.*  
Aritmética y Álgebra.  
Geometría y Trigonometría.

Física.

Geografía física y política.

Cosmografía.

Pilotaje y maniobras.

Dibujo.

Nociones de Derecho.

#### Carrera de Peritos de minas.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Mineralogía.

Construcción.

Principios de Geología.

Preparación mecánica de los minerales.

Metalurgia.

Nociones de Derechos.

#### Carrera de Peritos vinícolas ó capataces de bodegas.

Aritmética y nociones de Geometría.

Física y Química.

Elementos de Agricultura.

Cultivo y mejoras de viñedos y extracción del mosto.

Fabricación, mejoras y análisis de vinos.

Nociones de Derechos.

#### Carrera de Instrucción primaria.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética.

Moral.

Nociones de Geografía e Historia.

#### Clases de adorno

Francés e inglés.

Huelva 1.º de Setiembre de 1871.—

El Vicepresidente, Martín.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Secretario general accidental, Rafael Boanegra.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Exmo. Sr.: Por el Gobierno provisional se expidió en 6 de Noviembre de 1868 la siguiente circular:

«Exmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el país ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por qué extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos, alguna vez poco juiciosos, del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que le convenzan de la realidad de su presente.

No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la extensión de los derechos que ha reivindicado en una campaña de 11 días, y que estimará, guardará y respetará con culto, el adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros también cuando los vencedores hacen un uso inmoderado de sus conquistas. Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos tienen sus enemigos encubiertos; tienen algunos amigos indiscretos que, sin que-

rerlo, pueden hacer causa común con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinión sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonía de la reaccion, como los extravíos del radicalismo serán en breve tiempo sólo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que depende de su autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede hasta enorgullecerse de la satisfaccion legítima del pueblo donde tiene sus afecciones, y de cuyos derechos todos han de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga comprender al mismo tiempo que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espíritu y su acción; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negación más completa y ponen el brazo fuerte de la Nación á merced de las sugerencias de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente más hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consentira que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones más ó menos públicas impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política que con la suma de libertades que disfrutan los pueblos ha de estar en precisa relación la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer la opinión de los demás otra coacción que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desean ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente por los demás, no son dueños de sus actos sin faltar á la misión á que se han consagrado. Las clases, sobre todo, en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos, volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el de hacer de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les da responsabilidad en la opinión pública. V. E. lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno

considera excusado el advertirle que sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las más altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuanto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye les obliga aun más á respetar todo lo que debe respetarse lo mismo con la doctrina que con el ejemplo. En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; que el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno provisional y como Jefe del ramo militar, lo entiende así, y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nación ha proclamado y el honor y prestigio del ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe á la patria y se debe á sí mismo, está resuelto á hacer cumplir á cada cual, dentro del ramo, con la importante misión que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno:

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.—Juan Prim.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey que se recuerde el puntual cumplimiento de la preinserta disposición, la comunico á V. E. á fin de que publicándose en la orden general del ejército llegue á conocimiento de todas las clases militares; en el concepto de que se exigirá la más estrecha responsabilidad con arreglo á Ordenanza á los que contraviniere á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1871.—Bassols.

—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

### COMISIÓN PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto oficial de la sesión extraordinaria celebrada por la comisión provincial el 7 de Octubre de 1871.

Fué abierta á las nueve en punto de su mañana y leída el acta anterior, fué aprobada.

Son reconocidos varios quintos procedentes de la observación y declarados:

Jaime Torné, núm. 4, Sarreal, inútil.

José Roig, núm. 2, Montreal, inútil.

Pedro Mestres, 6, de Falset, inútil.

José Solano, 10, Falset, inútil.

Miguel Pujol, 4, Mont-roig, soldado.

José Sanguni, 3, Mont-roig, inútil.

Antonio Mata, 3, de Albiñaná, inútil.

Federico Gurrero, 10, de Mora de Ebro, inútil.

Pedro Prim, n.º 1, Vilabella, de observación al Hospital.

Juan Basults, 6, de Batea, soldado.

Se admiten varios sustitutos y se

levanta la Sesión á las doce y media

cuarto.

Tarragona 9 de Octubre de 1871.—  
Tomás Larráz, Secretario.

Extracto oficial de la sesión celebrada por la Comisión provincial, el dia 9 de Octubre de 1871.

Es leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Palau excusa su falta de asistencia por algunos días para urgentes ocupaciones particulares.

Dígase al Sr. Gobernador que en esta Secretaría no consta que el Ayuntamiento de Montblanch haya entablado demanda alguna relativa al pedrisco que sufrió aquella población en Mayo último.

Apruébase el proyecto propuesto por el Ayuntamiento de Réus, relativo á la designación de colegios electorales que deberá sin embargo someterse á la aprobación del Sr. Gobernador.

Se autoriza al Ayuntamiento de Santa Coloma para reducir á dos los colegios electorales en que dicha villa se halla dividida.

Se acuerda que el Alcalde de Montblanch, continúe el procedimiento contra D. José Guardias que también desempeñó aquel cargo en la misma villa, hasta que haya realizado el pago que se le reclama sobre descubiertos por atenciones carcelarias.

Se admite á D. José Raspall la renuncia de Alcalde de Santa Oliva, que desempeña, en cuyo cargo deberá reemplazarle el Regidor que por turno corresponda.

Remítase á informe del Ayuntamiento de la Riba, el recurso de queja elevado por D. Antonio Barnades, sobre formación del presupuesto.

Remítase también á informe del de Canyona el recurso elevado por D. Domingo Alberich y D. Joaquín Miró, contra el reparto vecinal de este año.

Queda enterada de haber sido ya ejecutado el paso á la propiedad de D. Esteban Sedó, de Réus, á propósito de la construcción del camino de dicha ciudad á Montróig.

Se previene al Alcalde de Cabra que si dentro 48 horas no satisface á D. Baudilio Ribot el crédito que reclama, se le impondrá una multa.

Atendido á que Pont de Armentera no es punto de etapa no ha lugar á obligar al arrendatario del servicio de bagajes á que tengal allí representante, pero si á que abone el importe de este servicio tan pronto como justifique á lo que ascienda.

Se aprueba la relación y certificación de obras hechas en la carretera vecinal de Porrera á la de Aleolea en el mes de Setiembre próximo pasado, importante 4.289 pesetas 32 céntimos.

Devuélvase á Francisco Llorens, de Lloá los documentos que acompañó á un expediente de quintas.

Se aprueban las diligencias preliminares para el arriendo de Ribarroja del arbitrio de pesos y medidas, y el rémate de puestos públicos en Sarreal.

Se concede al Ayuntamiento de Figuerola un plazo de 15 días para el ingreso de sus débitos por contingente provincial.

Pase á informe del Contador de fondos provinciales una comunicación del Al-

calde de Ginestar relativas á una subvención para la recomposición del camino que desde aquel pueblo dirige al de Rasquera. — Vista la comunicación del Sr. Gobernador con el expediente que justifica la demencia de María Campo, vecina de Vimbodí; se acuerda devolverlo á dicha autoridad para que se sirva remitirlo al Sr. Gobernador de Barcelona, á fin de que cuando haya vacante en el hospital de Santa Cruz se dé la orden de traslación. —

Vista la comunicación del Presidente de la Casa de caridad de Barcelona, pidiendo le sean abonados las estancias causadas por el niño ciego Jaime Pallejà de Fontaubella, desde 31 de Julio hasta 21 de Setiembre último; se acuerda que debe abonarlas Juan Escoda que los que le han cuidado y vigilado habiéndole sacado de Barcelona y conducido á ésta.

Se desestima el recurso de agravios interpuesto contra el reparto vecinal de Roda, por D. Federico Macia, y el interpuesto por D. Juan Llaó y otros contribuyentes contra el de Perelló.

Vistas las instancias elevadas por Miguel Pascual, Jaime Aragón y otros vecinos propietarios de Montroig y por José Gual, José Rom y otros de la misma vecindad contra el reparto vecinal; visto el expediente de su referencia; se acuerda desestimar dichos recursos.

Vista la nueva instancia de D. Pedro Vidiella, otro de los que recurrieron contra el reparto de la mencionada villa. Visto el expediente de su referencia; se acuerda que no ha lugar á la reposición pedida y elevese lo actuado á la superioridad á los efectos que correspondan en virtud de la apelación interpuesta.

Considerando que á pesar del exceso de tiempo transcurrido y de los multiplicados recuerdos que se han dirigido no han sido todavía resueltos por esta Administración económica los recursos elevados al Gobierno por esta Diputación solicitando la incautación ó cesión á favor de la provincia de los terrenos que ocupaban los fuertes de la Merced y San Gerónimo, se acuerda de nuevo ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador para que se sirva adoptar una providencia á fin de lograr su pronto despacho.

Vista la comunicación del Sr. Gobernador militar de esta plaza trasladando otra del Coronel, Teniente coronel, primer Jefe del batallón cazadores de Alba de Tormes en que de acuerdo con el dictámen del Auditor de guerra de Castilla la Nueva insiste todavía en que se decrete la incorporación á sus banderas del quinto Ramón Espuga Torné, número 26, de Réus, en el reemplazo de 1870 sustituido por Felipe Andrés Mezquita, á quien la autoridad militar ha dado certificado de libertad por aparecer era de estado casado; se acuerda: 1.º ratificar en todas sus partes la resolución tomada en 11 de Mayo último. — 2.º que se conteste manifestando los motivos en que esta Corporación se apoya para resistir la entrega del quinto sustituido; y 3.º que por conducto del Sr. Gobernador se eleve testimonio del expediente al Ministerio de la Gobernación para la resolución que crea justa, en vista de la competencia suscitada.

Incidentes de quintas.

El quinto núm. 7, por Alforja, es declarado soldado.

El núm. 4, del mismo pueblo, queda pendiente de curación en el hospital, lo mismo que el 5, de Capsans.

El núm. 2, de Garidells, inútil y el número 10, de Ascó, soldado.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levanta la sesión á las doce y media.

Tarragona 11 de Octubre de 1871.— Tomás Larráz, Secretario.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2424.

### SUPERINTENDENCIA

DE LA CASA DE MONEDAS DE MADRID.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el aceite comun que se considera necesario para las atenciones de este establecimiento durante el año económico de 1871-72.

1.º La Hacienda se obliga á satisfacer en la Tesorería del este establecimiento el importe del aceite comun al tipo que quede en la subasta y á medida que vaya haciendo la entrega, debiendo para los pagos preceder la oportuna consignación de fondos en los presupuestos mensuales, á cuyo fin la Casa hará oportunamente los pedidos.

2.º El contratista quedará obligado:

1.º A entregar y almacenar de su cuenta en el sitio que se le designe el aceite comun que sea necesario. Los pedidos del aceite se harán al contratista por el Guarda-materiales de la Casa, con el V.º B.º del Superintendente é intervención de la Contaduría, con cuatro días de anticipación, en cuyo plazo ha de entregar sin excusa ni pretexto alguno el número de litros que se le reclamen, so pena de quedar sujeto á lo prevenido en la cláusula 4.º de este pliego. El número de litros que se necesitará será el de 8.500 por cálculo prudente; pero aun cuando esta cantidad disminuya ó aumente según las necesidades del servicio, el contratista no tendrá derecho en el primer caso á indemnización alguna, ni en el segundo podrá negarse á suministrar la mayor cantidad que se le reclame bajo las mismas condiciones de precio y calidad en un todo. En caso de que el contrato deba quedar extinguido antes de la terminación de su período natural, la Superintendencia de la Casa de Moneda dará aviso al contratista con 30 días de anticipación.

2.º A que el aceite que presenta sea superior de Andalucía, claro y limpio de posos u otra-materia extraña.

3.º Al principiar el suministro á los 15 días de haber sido aprobada la subasta y continuar hasta la total entrega del número de litros fijado anteriormente.

4.º A ser de su cuenta el peso, conducción y encerramiento de aceite en las vasijas del establecimiento.

5.º A cumplir todas las condiciones del contrato, y á retirar el aceite que presente y no sea de recibo por no reunir las condiciones expresadas.

6.º El contrato será obligatorio para

el rematante desde el momento en que se verifique la subasta, pero no lo es para la Administración hasta que recaiga la aprobación superior.

4.º Si el rematante dejase de hacer las entregas de aceite con la regularidad debida, ó hiciese abandono del servicio, la Administración procederá á comprar dicho artículo ó contratarle según convenga, siendo aquél responsable de todos los perjuicios que sufra la Hacienda, tanto por la demora como por el mayor precio á que haya de pagarse, cuya responsabilidad se hará efectiva en los términos que marca la condición 5.º Además incurrirá en una multa de 125 pesetas.

5.º La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas, procediéndose sumariamente por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y á la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

6.º Para asianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea, el contratista prestará fianza de 918 pesetas en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867, cuyo importe en parte ó en todo se aplicará al resarcimiento de los perjuicios que cause al Estado la falta de cumplimiento por el contratista, haciéndose efectiva en los términos que se establecen en la condición 5.º con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.º A la celebración de la subasta precederán los anuncios por término al menos de 10 días en la *Gaceta, Boletín oficial* de la provincia y por carteles fijados en los parajes de costumbre.

8.º La subasta tendrá lugar en el despacho de la Superintendencia el dia 23 del actual, á las dos de la tarde.

9.º Para presentarse como licitadores se necesitará aptitud legal para contratar, exhibición de la cédula de empadronamiento y certificación ó recibo talonario de la Recaudación de Contribuciones que acredite hallarse incluido en la matrícula corriente de la contribución industrial, y haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 918 pesetas, que se devolverán á los interesados concluido el acto, reteniéndose los del rematante hasta prestación de la fianza.

10. Se fija el tipo máximo admisible en una peseta 40 céntimos por litro, no pudiéndose admitir proposición que exceda de dicho tipo.

11. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que se inserta á continuacion.

12. Constituida la Junta de subasta en el dia y hora señalados, se entregarán las proposiciones al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen por su portador en la cubierta, y deirlas numerando por el orden que las reciba, á las que deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito expresado en la condición 9.º

13. Al dar las dos y media del reloj

de la Superintendencia se dará principio á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose adjudicada la subasta al mejor postor sin perjuicio de la aprobación superior.

14. Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que hubiere presentado con prioridad si en esta licitación no se hiciera mejora, con arreglo á la Real orden de 9 de Abril de 1858.

15. Aprobado que sea el remate, se elevará el contrato á escritura pública, extendiéndose con las solemnidades de derecho; siendo los gastos de ella, de una copia y demás del expediente de cuenta del rematante.

16. Si este no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiera que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquél los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esta responsabilidad se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

17. Se entenderá que forman parte de este pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 7 de Octubre de 1871.—P. O. Federico Rodríguez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de aceite comun con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1871-72, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio del litro (expresado por letras) por cada litro. (Domicilio, fecha y firma.)

Núm. 2425.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Llorens.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto y contingente provincial de este pueblo, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días; finidos los cuales no se atenderá á ninguna reclamación que se produzca.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Venerdell, Santa Oliva y Bañeras, lo hagan público en sus respectivas jurisdicciones para conocimiento de los interesados.

Llorens 10 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Agustín Prats.

Núm. 2426.—  
**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de **Vallfogona**.—Hallándose terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y provincial de este pueblo, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, dentro de los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean licitas; pues tenido dicho plazo no se les oirá reclamación ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cevalia del Condado, Llorach y Pasanant, lo hagan público por medio de pregon en sus respectivas localidades para conocimiento de los interesados.

**Vallfogona 10 de Octubre de 1871.**

El Alcalde Francisco Minguebla.

Núm. 2427.—  
**Juzgado municipal del distrito de Gratallops.**

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán en este Juzgado sus solicitudes dentro el término de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la Provincia*, acompañando los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril último.

**Gratallops 7 de Octubre de 1871.**—El Juez municipal Suplente, Lorenzo Domenech.

Núm. 2428.—  
**AUDIENCIA DE BARCELONA.**

Hallándose vacantes las Notarías de Bagá, San Lorenzo de la Muga, Ager, Serós, Benifallet, Tivisa, Bosost, Sarreal, y San Hilario Sacalm, partidos judiciales de Berga, Figueras, Balaguer, Lérida, Tortosa, Sort, Viella, Montblanch y Santa Coloma de Farnés respectivamente, cuyas notarías han de proveerse por oposición, según lo prevenido en la regla 6.º del art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, la Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado ha acordado que se publiquen dichas vacantes en los *Boletines oficiales* de las provincias de este territorio, á fin de que los aspirantes dirijan sus instancias documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial, expresando taxativamente la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en este último caso.

Lo que de orden del Exmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo preceptuado por la expresa Dirección general, se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, á fin de que dentro del plazo de 40 días naturales se improrrogables contaderos desde el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á aspirar á los ejercicios segun lo dispuesto en el art. 10 título 1.º del Reglamento de 30 Diciembre de 1862, para la ejecución de la ley del Notariado.

**Barcelona 8 de Octubre de 1871.**—  
Carlos María Brú.

#### *Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de PRADELL, en el mes de Setiembre ultimo.*

Dia 3. Reunido el Ayuntamiento bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se acordó, ir todo el cuerpo municipal á la capital de la provincia para facilitar á S. M. el Rey (Q. D. G.)

Se acordó nombrar comisionado para ir a presentar los quintos á la capital recayendo el nombramiento á D. José Antonio Zarabistia.

Dia 10. Se acordó abrirse el cobro del 3.º y 4.º trimestre de la contribución del impuesto personal correspondiente al año económico de 1869 á 1870.

Dia 24. Se acordó, que después de haber estado las listas de las elecciones municipales expuestas al público, los días presijados por la ley y no haberse presentado reclamación alguna, quedaban rectificadas.

**Pradell 7 de Octubre de 1871.**—El Alcalde, Sebastian Bertrán.—Antonio Baldrich, Secretario.

#### *Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de FREGINALS, en el mes de Setiembre ultimo.*

Dia 4. En la sesión de este dia se dió cuenta de la próxima llegada de S. M. el Rey, á esta provincia, y de todo lo demás que se hace en referencia con respecto á la recepción el dia siguiente al de la llegada de S. M. á la capital.

Dia 7. Llegando mañana S. M. el Rey á la capital, se acordó por unanimidad de votos pasen á aquella el Ayuntamiento con sus insignias al solemne acto de la recepción, quedando encargado de la Alcaldía el Concejal D. José Miralles y Castell.

Dia 18. El Ayuntamiento acordó proceder á la subasta de los pastos de los montes del Comun de este pueblo, que tendrá lugar el dia 1.º de Octubre actual.

Dia 25. El Ayuntamiento acordó fijar de manifiesto en la Secretaría del mismo el reparto de gastos municipales y provinciales del año económico actual, circulando á los pueblos circunvecinos para que en el plazo de ocho días puedan interesar y reproducir las reclamaciones de agravio. Igualmente se acordó confiar la recaudación del citado reparto á D. Ramon Ortiz Romeu de esta vecindad.

Este extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del dia siete del actual.

**Freginals 10 de Octubre de 1871.**—  
Ramon Ortiz, Secretario.—V.º B.—El Alcalde accidental, Mariano Miralles.

#### **PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 2429.—  
Don Ramon Soldevila, Juez municipal de esta capital, Régente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Jaime Vilaseca y Oromich, natural y vecino de

Suñé, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca á este Juzgado con el objeto de ampliarle la declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él mismo se instruye sobre hurto de ropas; apercibido que de no hacerlo se le seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias sucesivas en los Estrados del Juzgado.

Lérida veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Soldevila.—José Sales.

#### **ANUNCIO DE ARANCEL**

Núm. 2430.

Don José Taverner y Segui, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Gaspar Burgés, natural de Foradada, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días, contaderos desde la publicación del presente comparezca á las cárceles de este partido de rejas á dentro para defenderse de los cargos que contra él mismo resultan de la causa criminal que se le forma sobre hurto de ropas; pues así lo tengo acordado en méritos de la citada causa.

**Daldo en Balaguer á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.**—José Taverner.

Núm. 2431.—  
Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Juan Majoral y Majoral, José Prat y Parramont, Ramon Serra y Riu, Miguel Tomás y Sobré, José Cortina y Majoral, José Orrit y Ororní, Francisco Pallerola y Millà, Francisco Galcerán y Orrit y Estéban Tomás y Pallerola, Taquiñat, para que dentro el término de nueve días comparezcan á este Juzgado, á fin de notificárselas la sentencia ejecutoria que ha recaído en méritos de la causa criminal formada contra los mismos y otros sobre defraudación y contrabando; apercibido de que no obstante su incomparecencia, se procederá adelante en la ejecución de dicha sentencia, y les parará el operjuicio que en derecho haya lugar.

**Daldo en la ciudad de Seo de Urgel á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.**—Rafael García Crespo.—Por su mandado, Estéban Batlle, Escrivano.

Núm. 2432.

Don Antonio Subirana y Ferrán, Juez de primera instancia de Gaudesa y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto y en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo contra los sujetos abajo expresados sobre atentado contra la autoridad local de Ri-

barroja, les cito, llamo y emplazo por término de nueve días, para que se presenten en este Juzgado á fin de responder á los cargos que en dicha causa resultan, bajo apercibimiento de pararles por su incomparecencia el perjuicio que en derecho haya lugar, siguiéndoles la misma en rebeldía y se procederá á su captura donde quiera que se hallaren.

**Dado en Gaudesa á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.**—Antonio Subirana.—Por su mandado, Juan F. Monpou.

**Sujetos.**

Benito Nogués, Antonio Puig, Juan Serra, Pedro Baldíra, Mariano García, y Francisco Gaset, vecinos de Ribarroja, Miguel Guiu, vecino de Flix, Antonio Roca, vecino de Fagomont.

**Núm. 2433.**

Don José Laribal, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de Sant Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á dos mujeres desconocidas que en veinte de Setiembre último entre once y doce de la mañana se presentaron en compañía de Amparo Sardó en cierta tienda de la calle de la Riera de la cual ultrajeron una pieza de lienzo, para que dentro el término de nueve días comparezcan de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de recibirles indagatoria en la causa criminal que contra ellos y la nombrada Amparo Sardó se instruye por delito de hurto.

**Dado en Barcelona á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.**—José Laribal.—Por su mandado de S. S., Ignacio Gallisa, Escrivano.

#### **ANUNCIOS.**

#### **ARANCEL**

**DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES,**  
POR  
DON LUCIO HERNANDEZ.

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobado en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creido oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones legales, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretación y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar, si suscrito en el exterior, y si el suscriptor no tiene otra cosa que